



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000085191

Fecha: 20/05/2015 02:28:58 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora:

MARIA TERESA GUIZA SAENZ

E-mail: mariatere023@hotmail.com

REF. PRESTACIONES SOCIALES. Disfrute del tiempo de las vacaciones aplazadas.
RAD. 20159000067582 del 13 de abril de 2015.

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el disfrute del tiempo de las vacaciones aplazadas, me permito manifestarle lo siguiente:

A partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.

Lo anterior significa que a partir del 1° de septiembre de 2002, se deben reconocer las prestaciones sociales que causen los empleados territoriales en los términos y condiciones que rigen para el orden nacional.

En este sentido, los empleados públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios; el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Ahora bien, en el entendido que sus vacaciones hayan sido aplazadas por resolución motivada, es preciso señalar sobre la materia, que el Decreto-ley 1045 de 1978, "*Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*", dispone lo siguiente:

"Artículo 13°.- De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio".

"Artículo 14°.- Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador. (...)"

"Artículo 23°. - De la prescripción. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia.

Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este Decreto." (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se concluye que sólo se permite que se acumulen dos (2) periodos de vacaciones, cuando haya necesidad del servicio y siempre que esto obedezca a aplazamiento de las vacaciones decretado por resolución motivada; por lo tanto, no es posible que se dé una acumulación de las vacaciones superior a dos (2) años.

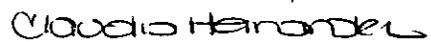
No obstante, como lo indica el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro (4) años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Es necesario señalar que la prescripción se interrumpe con la solicitud del derecho.

En este orden de ideas se podrán acumular vacaciones por aplazamiento motivado en las necesidades del servicio; es decir, cuando las necesidades lo ameriten, tanto a empleados de los niveles técnico y profesional, como Asesor y Directivo.

Por consiguiente, esta Dirección considera frente al caso concreto que no es posible que se dé una acumulación de las vacaciones superior a dos (2) años. En consecuencia, solo es viable que se otorgue el disfrute del tiempo de las vacaciones acumuladas de dos (2) años y no de tres (3) años, siempre y cuando las vacaciones hayan sido aplazadas por resolución motivada.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

HH Directora Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.